



SENTENCIA N°89/2018  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

Cartagena de Indias D. T. y C. nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-002-2018-00136-01
DEMANDANTE	JHON WILLIAM MALDONADO
DEMANDADO	TECNAR-CORPOSUCRE- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MAGISTRADO PONENTE	JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	IMPUGNACIÓN TUTELA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar, a resolver la impugnación presentada por el accionante, en contra de la sentencia de fecha nueve (09) de julio de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se resolvió tutelar el derecho a la educación, igualdad, libertad de escoger profesión u oficio, protección especial a personas con discapacidad dignidad y trabajo del señor Jhon William Maldonado Gutiérrez.

II. ANTECEDENTES

2.1 PRETENSIONES

Claramente solicita el accionante en su escrito de tutela, lo siguiente:

“1. – Ordenar a las tuteladas, para que en el término de 48 horas, CESEN la violación de los derechos fundamentales de mi mandante, y procedan a autorizar su inclusión dentro del grupo de estudiantes que recibirán el día 11 de julio de 2018 el título de abogado, o por ventanilla, en caso que no se alcance para la fecha anterior.

2 –imponer alas tuteladas, la obligación de no ejecutar conductas o actos que violen los derechos fundamentales del accionante.

3. – En los términos del Art. 25 del D.2591 de 1991, condenar a las entidades a pagar al accionante los perjuicios materiales y morales causados, así como también las costas que demanda esta acción, que incluyan agencias en derecho para el abogado gestor.”



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

## 2.2 HECHOS

Los hechos materia de solicitud de amparo se pueden resumir así:

- Que el señor JHON WILLIAM MALDONADO GUTIERREZ inicio sus estudios a comienzos del año 2005 en la FUNDACION TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO (TECNAR), ubicada en la ciudad de Cartagena.
- Que el tutelante, era un agente de la policía nacional y a raíz de un accidente de trabajo que tuvo perdió el 100% de su capacidad laboral.
- Que la FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO (TECNAR), ha cambiado en varias oportunidades el pensum académico, extendiendo los estudios al accionante, por más semestres de los que legalmente se requieren.
- Que el señor JHON WILLIAM MALDONADO GUTIERREZ, ha aceptado todas las modificaciones que unilateralmente le ha hecho la FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO (TECNAR), hasta llegar afinales del año 2016, cuando solo le hacía falta realizar un examen "único de derecho civil sucesiones, código 21344" el cual sería realizado el día 27 de octubre de 2016.
- Que el señor JHON WILLIAM MALDONADO GUTIERREZ, canceló a la tutelada FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO (TECNAR), el valor del examen único antes indicado, pero llegada la fecha no pudo hacerlo debido a quebrantos de salud, los cuales comunicó oportunamente.
- Que para superar los inconvenientes relacionados con los estudios de pregrado, fue necesario que mi mandante presentara acción de tutela, la cual fue desatada por Tribunal Administrativo de Bolívar, con fallo de fecha marzo 27 de 2017, con el cual declaró improcedente la acción, por asunto superado, es decir porque FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO (TECNAR), le practicó el examen para dar por terminado los estudios y iniciar las diligencias para obtener el grado o título de Abogado.
- Que el señor JHON WILLIAM MALDONADO GUTIERREZ, tiene cumplidos todos los requisitos para recibir su título de Abogado, toda vez que aprobó



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

todas las asignaturas pero la Fundación le exige que esté a paz y salvo por todo concepto con la corporación, con todo pago de los préstamos que le ha otorgado.

- Que el señor JHON WILLIAM MALDONADO GUTIERREZ no cuenta con los recursos económicos para cancelar la suma adeudada a la FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO (TECNAR).

- Que el señor JHON WILLIAM MALDONADO GUTIERREZ, el día 7 de mayo de 2018, presentó ante la FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO (TECNAR), un derecho de petición del cual no ha recibido respuesta.

- Que el señor JHON WILLIAM MALDONADO GUTIERREZ, ha agotado todos los esfuerzos para llegar a un acuerdo sobre el pago de lo adeudado con la FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO (TECNAR), pero no ha sido posible.

- Que la acción de la tutelada FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO (TECNAR), consistente en no otorgarle el título académico al accionante por adeudarle una suma de dinero, es una vía de hecho toda vez que ella cuenta con los títulos ejecutivos firmados por el accionante y las acciones civiles, para recurrir ante los jueces civil para realizar el cobro forzado de la obligación, si a bien lo tiene o llegar a un acuerdo con mi representado.

- Que el señor JHON WILLIAM MALDONADO GUTIERREZ, es padre del menor JHON ALVARO MALDONADO RODRIGUEZ, de edad 14 años, quien necesita de buenas condiciones para desarrollarse, y esto solo podrá ser si el accionante obtiene su grado de abogado.

- Que el señor JHON WILLIAM MALDONADO GUTIERREZ, manifiesta que si bien la Constitución Política contempla la autonomía universitaria, el MINISTERIO DE EDUCACION es el encargado de vigilar que las exigencias de las instituciones universitarias para otorgar el título profesional se ajusten a derecho, siendo en el presente caso la negativa de la entidad causante de vulneración de los derechos que se invocan en este trámite.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

## 2.3. INFORMES

### 2.3.1. MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL<sup>1</sup>

La entidad accionada da respuesta manifestando que la Constitución Política consagra el principio de la autonomía universitaria desarrollada por la Ley 30 de 1992, la cual faculta a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, otorgar títulos correspondientes, tener su reglamento estudiantil.

Explica que la inspección y vigilancia del estado sobre la educación superior tiene dos características, primero, no anula ni coarta la autonomía universitaria y segundo no es limitada, sino que solamente puede ser ejercida dentro de las reglas que fije el Congreso de la República.

Manifiesta el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que de esta forma, la negativa de expedir los certificados y/o títulos que acreditan la terminación satisfactoria de un programa académico no solamente se traduce en la omisión de un deber de las instituciones de educación superior, sino que además se convierte en una vulneración al derecho de educación e incluso podría constituirse en una limitante al ejercicio profesional y el derecho al trabajo ya que puede entorpecer el acceso a procesos de formación posteriores o a determinados empleos.

Sin embargo, dice la accionada, solo será procedente la certificación de culminación de asignaturas y la titulación de programas académicos en los casos en que los estudiantes hayan efectivamente cursado y aprobado el plan de estudio a ellos aplicable. Por el contrario, las instituciones de educación superior deberán abstenerse de hacerlo, si no cumplen las condiciones y requisitos académicos y administrativos previstos en el respectivo plan de estudios y en el reglamento estudiantil de la universidad para garantizar la calidad de educación e idoneidad de sus egresados.

Con lo anterior expuesto por la entidad accionada, esta solicita que se le desvincule como parte accionada, por cuanto no está vulnerando al accionante sus derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Folio 42-44



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

### 2.3.2 FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO (TECNAR)<sup>2</sup>

La **FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO (TECNAR)**, manifiesta que el accionante JHON WILLIAM MALDONADO GUTIERREZ si cursó y aprobó todo su plan de estudio en el programa de Derecho en convenio con CORPOSUCRE.

Expone la accionada, que la afirmación del actor de haber cambiado la fundación en varias oportunidades el pénsum académico es falso, debido primero a que este no fue modificado en ningún momento, sino que durante la permanencia en la fundación fue estudiante irregular por lo que no tuvo continuidad durante el curso de su carrera, segundo-continúa la accionada-, al estudiante se le permitía matricularse y cursar todas sus asignaturas aun teniendo en mora sus semestres, en ningún momento se vulneró el derecho a la educación, todo lo contrario se le permitió hacer créditos directos con la institución, incumpliendo los pagos y acuerdos establecidos.

La Fundación explica que solo hasta el año 2018, el señor JHON WILLIAM MALDONADO GUTIERREZ solicitó un acuerdo de pago, por lo que es falso lo expresado por el que en repetidas oportunidades haya intentado llegar aun acuerdo.

Dentro de su reglamento interno, explica la institución, contempla los requisitos que debe cumplir todo estudiante para poder optar su título, dentro de los cuales se encuentra estar a paz y salvo con la institución por todo concepto administrativo y /o financiero. Considera la Fundación que por ese motivo no es posible graduarse en la próxima fecha, este proceso lo puede realizar cuando cumpla con el lleno de la totalidad de los requisitos exigidos.

### 2.4 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.<sup>3</sup>

Consideró el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que conforme al material probatorio aportado al expediente, el actor tuvo que acudir a créditos para sufragar el costo de las matrículas de los semestres cursados en la institución educativa, esto corrobora lo expuesto por este y la entidad accionada, dice el a quo que se presenta una justa

<sup>2</sup> Folio 50

<sup>3</sup> Folios 55-64



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

causa para el incumplimiento de las obligaciones financieras, esto es la disminución de la capacidad laboral del accionante que permanece en la actualidad, y aunado a esto ha intentado concertar un acuerdo de pago para cumplir con la obligación pecuniaria.

Señala el Juez de primera instancia, que no niega la actitud comprensiva de la entidad que permite que el actor culmine académicamente los estudios a pesar de encontrarse en mora con la obligación, pero la imposición de cancelar toda la deuda para obtener así el título académico imposibilita su desarrollo profesional o laboral, debido a que con el título podrá ejercer formalmente la profesión. Considera el juez que es una medida desproporcionada puesto que al mismo tiempo que pretende mantener la economía de la entidad y su normal sostenimiento, al mismo tiempo cercena el núcleo esencial de los derechos fundamentales del actor a la educación, al trabajo y al mínimo vital.

Por consiguiente el juez de tutela dará prevalencia a los derechos fundamentales del actor concediendo el amparo solicitado.

## 2.5. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.

La sentencia de fecha 09 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, es impugnada por la entidad accionada FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO (TECNAR), expresando que *"nunca se le ha negado obtener el título al accionante, solo hasta IP del 2018 se incluyó en la ceremonia de grados de julio de 2018, y sólo hasta mayo presenta solicitud de acuerdo de pago, ya fuera de la fecha establecida para obtener el paz y salvo, sin embargo la institución por su flexibilidad realiza excepciones con los estudiantes frente al calendario y el reglamento, pero es el interesado quien debe estar atento a sus procesos y necesidades"*

Continúa la entidad accionada manifestando que *"la Fundación cuenta con un Consejo Académico, que es la máxima autoridad académica, el cual se lleva a cabo mensualmente y decide situaciones y solicitudes de estudiantes de este tipo, por tanto, si el estudiante hubiese tenido alguna solicitud anterior hubiese sido llevada al Consejo y se hubiese apoyado para sacar adelante esa situación en beneficio del mismo"*



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

## 2.6 TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN.

A través de auto de fecha diecisiete (17) de julio de 2018<sup>4</sup> el *a quo* concedió la impugnación, siendo repartida al Despacho del Ponente el día 23 de julio de 2018 e ingresando para decisión el mismo 23 de julio de la misma anualidad.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Bolívar, es competente para resolver la presente impugnación de tutela.

### 3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Sostiene el actor que la FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO (TECNAR), viene afectando sus derechos a la educación, al trabajo, a la igualdad, del minusválido, del trabajo, de los niños y de dignidad de la persona humana, al negarse a otorgarle su título de abogado hasta tanto presente paz y salvo por todo concepto con la Corporación. Considera que tal actitud es desproporcionada, ya que la institución tiene a su disposición otros medios judiciales para hacer efectivo tal cobro, como es el proceso ejecutivo.

La entidad accionada, TECNAR, se opuso a la acusación formulada en sede de tutela, sosteniendo que en virtud de su autonomía universitaria expidió un reglamento estudiantil previamente conocido por el actor, en el que se exige como requisito de grado estar a paz y salvo con la universidad; con lo cual, la negativa de graduar al estudiante no obedece a un capricho de la Corporación sino al estricto cumplimiento del reglamento interno.

De acuerdo con la situación fáctica planteada y las decisiones adoptadas en sede de tutela, en esta oportunidad corresponde a la Sala determinar si la decisión de la Corporación Universitaria demandada, de abstenerse de

<sup>4</sup> folio 71



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

conferir el título profesional de abogado al accionante a causa de una deuda que éste tiene con la institución, resulta violatoria de sus derechos fundamentales a la educación, al trabajo, a la igualdad, a la vida digna, y del minusválido.

¿Se vulnera el derecho fundamental a la educación cuando una institución universitaria se niega a otorgar grado profesional a un estudiante porque éste tiene una obligación pecuniaria pendiente de pago con la institución?

Para resolver estos interrogantes, la Sala abordará los siguientes asuntos: (i) el derecho a la educación y la autonomía universitaria y (ii) a los reglamentos de los establecimientos universitarios como una derivación de la autonomía universitaria, y los diferentes enfoques desde los cuales aquellos pueden ser analizados, (iii) a la coexistencia de los derechos económicos de los planteles educativos y los derechos fundamentales de los educandos. Con base en dichos presupuestos, se resolverá el caso concreto.

### 3.5. TESIS DE LA SALA

La Sala estima que debe confirmarse la sentencia de primera instancia, toda vez que la accionada Fundación Tecnológica Antonio de Arevalo-TECNAR-, al negar que el señor JHON WILLIAM MALDONADO GUTIERREZ, obtenga su título de abogado por no encontrarse a paz y salvo financieramente, quebranta los derechos fundamentales invocados, esto, de conformidad con lo determinado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en asuntos donde están en conflicto la autonomía universitaria y el derecho a la educación, y, a otras garantías constitucionales.

### 3.6. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

#### ❖ GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política. Mediante ella toda persona puede reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, por un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública.

Esta procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares, que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos fundamentales. Sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene dos particularidades esenciales, a saber:

- La subsidiariedad: por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.
- La inmediatez: porque trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

❖ **Autonomía universitaria: contenido y límites. Criterios jurisprudenciales**

El artículo 69 de la Carta Política consagra en forma expresa el principio de la autonomía universitaria, el cual se interpreta como una garantía constitucional que busca legitimar la capacidad de autorregulación y autogestión de las instituciones oficiales y privadas a quienes se les ha encargado la prestación del servicio público de Educación Superior. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que *"la autonomía universitaria es un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno"*.

La incorporación de este principio en el ordenamiento jurídico colombiano, representa una clara manifestación de la orientación democrática y humanista que rige los destinos de la nación colombiana, la cual está llamada a hacer posible, también en las áreas de la educación y la cultura, el desarrollo integral del ser humano dentro de un clima de total independencia y de libertad de pensamiento, enseñanza y aprendizaje.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

La Corte Constitucional, al referirse a dicho principio y al sentido democrático que representa, viene destacado que su aplicación para los centros educativos universitarios se justifica ante la imperiosa necesidad de asegurar la libertad de cátedra y de investigación, evitando que el acceso a la formación académica e ideológica de los educandos pueda verse limitado o influido indebidamente por los órganos políticos del Estado en quienes reposa el ejercicio del poder público.

De esta manera, en el actual marco institucional, las universidades gozan de un alto grado de libertad jurídica y capacidad de decisión que, vista desde una perspectiva académica y filosófica, les permite a tales instituciones asegurar para la sociedad y para los individuos que la integran, un espacio libre e independiente en las áreas del conocimiento, la investigación científica, la tecnología y la creatividad.

Teniendo en cuenta el fundamento jurídico que inspira el principio de autonomía universitaria, la Corte ha definido su campo de aplicación a partir de dos grandes escenarios que facilitan la realización material de los fines que persigue<sup>5</sup> Tales escenarios abarcan, por una parte, (i) la autorregulación académica propiamente dicha, la cual se desenvuelve en el espectro de la libertad de pensamiento y pluralismo ideológico, permitiendo a cada institución adoptar los ideales filosóficos y pedagógicos que van a servir de medio a la transmisión del conocimiento, y por la otra, (ii) la autorregulación administrativa o funcional, cuyo objetivo principal se concentra en permitir a los centros de enseñanza organizarse internamente para garantizar el cumplimiento de su objetivo básico: la transmisión del conocimiento.

De acuerdo con arriba lo anotado, la propia jurisprudencia constitucional dispone que el derecho de autorregulación de los centros universitarios, en los campos académico y administrativo, se muestra en la opción reconocida a éstos para:“(i) darse y modificar sus estatutos; (ii) establecer los mecanismos que faciliten la elección, designación y períodos de sus directivos y administradores (iii) desarrollar sus planes de estudio y sus programas académicos, formativos, docentes, científicos y culturales; (iii) seleccionar a sus profesores y admitir a sus alumnos; (iv) asumir la

<sup>5</sup> Cfr. Sentencia C-1435 de 2000, M.P. (E) Cristina Pardo Schlesinger y T-310 de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

elaboración y aprobación de sus presupuestos y (v) administrar sus propios bienes y recursos"<sup>6</sup>.

La Corte Constitucional ha expresado y reitera : "la libertad de acción garantizada a los entes autónomos, y en particular a las universidades, no los califica como órganos soberanos de naturaleza supraestatal -ajenos al mismo Estado y a la sociedad a la que pertenecen-, ni les otorga una competencia funcional ilimitada que desborde los postulados jurídicos, sociales o políticos que dieron lugar a su creación o que propendan por mantener el orden público, preservar el interés general y garantizar el bien común"<sup>7</sup>.

En varias sentencias <sup>8</sup>, la Corte señaló que los límites a la autonomía universitaria se encuentran definidos por la propia Carta Política a través de: (i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación, y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (ii) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150-23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación, y, finalmente, (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales, derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos.

Considerando que la autonomía universitaria no es una prerrogativa absoluta, y que la misma está circunscrita -en cuanto a su desarrollo y aplicación- al respeto por los derechos fundamentales, la Corte Constitucional amerita manifestar : "*es necesario reiterar las reglas relativas a la naturaleza jurídica que esta Corporación le ha reconocido a los reglamentos de los establecimientos universitarios y los diferentes enfoques desde los cuales pueden ser analizados, habida cuenta que el reglamento estudiantil es simultáneamente expresión de la autonomía universitaria y guía para resolver los conflictos sobre derechos fundamentales que puedan llegar a presentarse en el ámbito universitario.*"

<sup>6</sup> Sentencia C-1435 de 2000.

<sup>7</sup> Sentencia Ibídem

<sup>8</sup> Sentencias T-310 de 1999 y C-1435 de 2000



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

❖ **Reglamento universitario: Expresión de la autonomía universitaria y guía para resolver los conflictos sobre derechos fundamentales.**

Como manifestación de la autonomía universitaria y de su potestad normativa reguladora, los establecimientos de Educación Superior están en capacidad de expedir libremente sus estatutos o reglamentos, entendiendo por tales, los textos sublegales en los que se consagran, además de los principios filosóficos e ideológicos que identifican a cada institución, las reglas de carácter obligatorio que van a gobernar su funcionamiento interno y el proceso educativo propiamente dicho en los campos administrativo, presupuestal y académico.

Por medio de los reglamentos internos se adoptan, entonces, las medidas que van a reinar las relaciones entre educadores y educandos, fijándose en ellos no solo lo tocante a las garantías y derechos de que son titulares estos últimos -los educandos-, sino también las obligaciones recíprocas que surgen entre quienes son parte en el proceso educativo, dentro de los límites que fijan la Constitución y la ley.

La jurisprudencia viene sustentando que los reglamentos internos pueden ser analizados desde distintos enfoques o perspectivas<sup>9</sup>, en especial si se tiene presente que, en el ámbito constitucional, el reglamento estudiantil es no solo expresión de la autonomía universitaria, sino también una guía válida para enfrentar los conflictos que en relación con los derechos fundamentales puedan surgir al interior de la comunidad universitaria. Expresado así, ha dicho la Corte Constitucional *"que la identificación de los posibles enfoques está motivada por la importancia que reviste la definición de la naturaleza jurídica de los reglamentos, el lugar que ocupan en el espectro normativo de las conductas que rigen a la comunidad educativa y, finalmente, por las particulares consecuencias que se derivan de ellos como elemento imprescindible para lograr el debido funcionamiento de los establecimientos universitarios."*

<sup>9</sup> El estudio profundo de la naturaleza jurídica de los reglamentos universitarios fue realizado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-634 de 2003 con ponencia de Eduardo Montealegre Lynnet. En esta Sentencia, la Corte estudió la posible vulneración del derecho al debido proceso y a la educación de un estudiante universitario, con ocasión de la aplicación de la norma del reglamento estudiantil del plantel, en la que se establecía que, si se llegara a constatar un porcentaje de inasistencia superior al 20% de las clases programadas en una asignatura, ésta se perdería. La Corte encontró que, efectivamente la universidad había desconocido el derecho al debido proceso del actor, toda vez que la universidad se abstuvo de darle trámite a la reclamación que él había realizado luego de que se le comunicara que había perdido la materia. Para la universidad, la reclamación se había hecho de manera extemporánea, sin embargo, no existía en el reglamento una regla clara sobre los términos y la oportunidad para hacer las reclamaciones respectivas.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

Con lo expresado por la Corte se recalca que el reglamento estudiantil puede ser analizado: (i) desde la perspectiva de la educación como un *derecho deber*; (ii) desde el punto de vista del derecho a la autonomía universitaria, y (iii) desde la óptica de su ubicación en el ordenamiento jurídico como norma con relevancia jurídica.

- **analizado desde la perspectiva de la educación**, entendida ésta como un *derecho deber*, el reglamento desarrolla esas dos facetas. Ello significa que, por una parte, le permite al estudiante conocer las opciones y alternativas que contribuyen a definir su futuro en la institución, indicándole cuales son los derechos, prerrogativas y garantías que le asisten en el ambiente académico; y por la otra, le indica las exigencias que le pueden ser oponibles por la institución, concretando en qué consisten y cuáles son sus obligaciones, deberes y responsabilidades.

- **desde la óptica del ejercicio del derecho constitucional a la autonomía universitaria**, el reglamento estudiantil comporta el conjunto de facultades y atribuciones de los establecimientos educativos y los límites a los que se encuentra sometido. Entre las libertades se cuenta la reconocida para definir los aspectos que atañen a sus propósitos filosóficos, ideológicos y académicos, así como a su estructura y organización interna. También se destaca la libertad para definir el contenido de los planes de estudio, los métodos y sistemas de investigación, los programas académicos y la intensidad horaria, los criterios y métodos de evaluación, el régimen disciplinario y los manuales de funciones. Igualmente, se le reconoce un amplio margen de autonomía al ente universitario para desarrollar los contenidos del reglamento y, especialmente, para aplicarlos e interpretarlos sin injerencias.

- **desde el punto de vista del ordenamiento jurídico**, el reglamento estudiantil se reconoce como el producto del ejercicio de la potestad regulatoria atribuida por la Constitución (art. 67) y por la ley (Ley 30 de 1992) a los establecimientos educativos. Por esta razón, hace parte de la estructura normativa del Estado, desarrolla los contenidos de las normas superiores e integra el contrato de matrícula celebrado entre la universidad y el estudiante, siendo oponible a los miembros de la comunidad educativa.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

❖ Verdadero alcance del reglamento universitario frente a la efectividad de los derechos fundamentales.

A partir de la importancia que la Carta Política le otorga a la educación, y del papel preponderante que debe cumplir en el proyecto de desarrollo de la Nación, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a ésta una proyección múltiple: es un servicio público con función social, es un derecho deber y, por sobre todo, es un derecho fundamental de aplicación inmediata<sup>10</sup>. Teniendo la educación el carácter de derecho fundamental, es claro que la inobservancia de las obligaciones académicas, disciplinarias o administrativas previstas en el reglamento, si bien pueden conducir a la imposición de las sanciones allí previstas, en ningún caso puede conllevar la afectación de su núcleo esencial, entendiéndose por tal, aquél "ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares"<sup>11</sup> y que, por tanto, se entiende desconocido cuando el derecho "queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, dificultan irrazonablemente su ejercicio o lo privan de protección"<sup>12</sup>.

Con relación al derecho de educación<sup>13</sup>, ha dicho la Corte Constitucional que su importancia radica en que es un factor generador de desarrollo humano. Es el medio a través del cual la persona accede al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás valores de la cultura, logra su desarrollo y perfeccionamiento integral y realiza los principios de dignidad humana e igualdad, pues en la medida en que a todas las personas se les brinde las mismas posibilidades educativas, gozarán de iguales oportunidades en el camino de su realización personal e integral dentro de la sociedad. De igual manera, sostiene que sus fines generales se materializan en (i) el servicio a la comunidad, (ii) la búsqueda del bienestar general, (iii) la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y (iv) el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Dentro de ese ámbito, ha señalado la Corte que la Carta Política dota a la educación de un contenido específico que se materializa a través distintos artículos de la Carta, a saber: (i) en el artículo 26, que consagra la libertad

<sup>10</sup> Cfr. Sentencias T-772 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) y T-767 de 2005 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto)

<sup>11</sup> Sentencia C-489 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Sobre el concepto de núcleo esencial se pueden consultar, entre otras, las siguientes Sentencias: T-411 de 1992, T-426 de 1992, T-543 de 1994 y T-336 de 1995.

<sup>12</sup> Sentencia Ibídem.

<sup>13</sup> Cfr Sentencias T-002 de 1992, T-573 de 1995 y C-114 de 2005.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

de escoger profesión y oficio, (ii) en el artículo 27, que consagra la libertad de enseñanza, (iii) en el artículo 67, que define la educación como un *derecho deber* y un servicio público que cumple una función social, (iv) en el artículo 68, que autoriza a los particulares a fundar centros educativos en concordancia con el derecho de autonomía privada y de libertad de empresa, (v) en el artículo 69, que consagra el principio de autonomía universitaria, (vi) en el artículo 70, que le impone al Estado el deber de garantizar el acceso y promoción de la cultura y, en fin, en todas las demás disposiciones superiores que hacen parte de la llamada "*Constitución Cultural*".

Así mismo, ha establecido la Corte que la educación, en el contexto del orden jurídico, político y social imperante, se constituye igualmente en un presupuesto básico de efectividad de otros derechos, principios y valores constitucionales<sup>14</sup>, tales como el trabajo y el mínimo vital, ya que una vez la persona ha completado su formación superior en el área del conocimiento y de la ciencia escogida, adquiere las condiciones necesarias para acceder al campo laboral y para brindarse a sí misma y a su núcleo familiar unas condiciones dignas de subsistencia.

Comprendido de esa forma se reitera, la jurisprudencia constitucional, en completa sintonía con las normas internacionales sobre derechos humanos, le ha otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, inherente al ser humano, que como tal debe ser garantizado, promovido y respetado sin que resulte admisible proponer, respecto de su dimensión más íntima o ámbito irreductible de protección, ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio. Esta posición fue la acogida por la Corte Constitucional desde sus primeros pronunciamientos sobre la materia. Se expresó sobre el particular<sup>15</sup>:

*"Ahora bien, siendo la educación un derecho constitucional fundamental, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder el estudiante a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a la sanción establecida en el ordenamiento jurídico para el caso y por el tiempo razonable que allí se prevea, pero no podría implicar su pérdida total, por ser un derecho inherente a la persona.*

<sup>14</sup>Cfr. entre otras, las Sentencias T-807 de 2003 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) y T-236 de 1994 (M.P. Antonio Barrera Carbonell). En el mismo sentido pueden consultarse las Sentencias T-373 y T-712 de 1996 y C-461 de 2004

<sup>15</sup> Sentencia T-002 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

*Este concepto se deduce claramente del artículo 34 de la Constitución, al prohibir las penas perpetuas. Dicho carácter limitativo de las sanciones se extiende a todo el ordenamiento jurídico en general (excepto la sanción establecida en el artículo 122 de la Carta) y en especial a la esfera educativa.*

*Es de advertir que contra esta tesis no se podría alegar la autonomía universitaria con el pretexto de desconocer un derecho constitucional fundamental, como lo es la educación.*

*La organización y funcionamiento del Estado persigue los fines esenciales que traza el artículo 2o., cuando dice: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución".*

Así, el principio de la autonomía universitaria, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, debe ser leído en el marco del artículo 2o., por ser la primera una norma orgánica, mientras que este último es un principio material que irradia toda la Constitución. Lo que es lo mismo decir, que la educación puede ser encauzada y reglada autónomamente pero no negada en su núcleo esencial.

Después, en la Sentencia T-612 de 1992 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), se reiteró:

"De conformidad con lo anterior, el derecho constitucional fundamental de la educación puede -y debe- ser regulado pero no desnaturalizado.

**En consecuencia, los planteles educativos pueden exigir requerimientos al educando pero no pueden condicionar el derecho a la educación al cumplimiento de ciertas obligaciones."**

- ❖ **Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias adquiridas con un plantel educativo. Prevalencia del derecho a la educación y sus límites.**

La H Corte Constitucional ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que frente a un eventual conflicto económico, entre el derecho del plantel educativo a obtener el pago por el servicio de enseñanza y los derechos fundamentales del educando -entre ellos la educación-, es necesario otorgar a estos últimos una condición prevalente, sin que ello implique



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

desconocer la existencia del derecho de la institución educativa ni la posibilidad de que pueda hacerlo efectivo a través de los medios jurídicos existentes.

Reflexiona la Corte Constitucional acerca de este tema, privilegiar la medida que persigue la protección de los intereses económicos de la institución educativa a costa del sacrificio de los derechos fundamentales del educando, resultaría desproporcionado y contrario al Estado Social de Derecho, no solo por el hecho de que la eficacia de los mismos constituye uno de los principios fundantes del Estado y elemento esencial de su legitimidad, sino por que optar por la efectividad de tales derechos no implica liberar al deudor incumplido de la obligación, ni tampoco desconocer que ésta puede ser garantizada a través de las acciones judiciales que se encuentran consagradas en la ley.

Como lo ha reseñado la jurisprudencia, las relaciones económicas derivadas del contrato educativo están regidas por la legislación civil en aquellas disposiciones que se ocupan del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias, o, eventualmente, por la legislación comercial, cuando tales obligaciones se encuentran respaldadas con un título valor. Es entonces, para la Corte Constitucional el mecanismo adecuado para resolver los conflictos económicos entre el plantel educativo y los educandos no son aquellas medidas que tienden a hacer ilusorio el ejercicio de los derechos fundamentales, sino las vías judiciales que han sido estatuidas para el efecto.

Bajo esta óptica, la regla de prevalencia de los derechos fundamentales ha sido aplicada por la jurisprudencia constitucional tanto para el caso de la educación básica y media, como para el caso de la educación superior.

Jurisprudencialmente la Corte Constitucional, para el caso de la educación superior. Tal como lo expresa, en la Sentencia T-019 de 1999, conoció de la acción de tutela promovida por un estudiante de la Universidad La Gran Colombia -Seccional Armenia- en contra de sus directivas, por considerar que dicha institución había vulnerado sus derechos a la educación, a la igualdad y al debido proceso, al no autorizarle la presentación de los exámenes finales. El actor no tenía la totalidad del valor de la matrícula para pagar el sexto año de su carrera, razón por la cual solicitó un crédito a la Universidad por el 60% de dicho



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

valor. La universidad otorgó el crédito, pero como finalizó el año sin cancelar lo adeudado, le impidió presentar los exámenes finales. El estudiante solicitó autorización para realizar exámenes supletorios, petición a la cual accedió la universidad pero con la condición de que previamente se pagaran las sumas adeudadas, valor que el actor sólo pudo cancelar cuando ya habían pasado las fechas fijadas por la institución para la presentación de los supletorios. Con el recibo de pago, solicitó que se le fijaran nuevas fechas para tales exámenes, pero la universidad se negó, aduciendo que según el reglamento *no había supletorio de supletorio* y, por tanto, debía repetir el sexto año de la carrera.

La Corte encontró que la actuación de la universidad era violatoria del derecho a la educación del accionante, reiterando la regla jurisprudencial que da prevalencia a este derecho por encima de los intereses económicos de la institución educativa. Al respecto dijo la Corporación:

"Según se desprende de la información que reposa en el expediente, el accionante, inicialmente, incumplió la obligación de cancelar el valor correspondiente al crédito que por concepto de matrícula le concedió la Universidad la Gran Colombia, a consecuencia de esto, dicha institución se negó a practicarle los exámenes finales aduciendo la deuda pendiente, así como los exámenes supletorios solicitados por el tutelante. Lo anterior se constituye en una flagrante violación al derecho a la educación del actor; pues como lo ha manifestado esta Corporación, en reiterados pronunciamientos, ante el conflicto entre el derecho del plantel a obtener el pago y el derecho que le asiste al educando de recibir una educación adecuada, integral y completa, se impone otorgarle a la educación una condición prevalente, ya que una medida que comporte el sacrificio de los propósitos que el proceso educativo persigue en aras de un interés económico, resulta desproporcionada"<sup>16</sup>

Reiterado lo antes dicho en la Sentencia T-310 de 1999, en la que la Corte destacó las circunstancias de hecho en las cuales ésta regla venía siendo aplicada por la jurisprudencia:

*"Esta Sala reitera su jurisprudencia en el sentido de conceder la acción de tutela de estudiantes que, habiéndose matriculado en un centro educativo,*

<sup>16</sup> Cfr. Sentencias T-612/92; T-027/94; T-573/95; T-235/96; T-612/97; T-171/98; y T-173/98 entre otras.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

*incumplieron la obligación de cancelar oportunamente el valor del crédito y como consecuencia de ello no son evaluado<sup>17</sup>, o si lo son se hace con notas que no reflejan la realidad académica del estudiante<sup>18</sup>, o les retienen las calificaciones<sup>19</sup>, como quiera que "se impone otorgarle a la educación una condición prevalente ante el derecho del plantel a obtener el pago, ya que una medida que comporte el sacrificio de los propósitos que el proceso educativo persigue en aras de un interés económico, resulta desproporcionada"<sup>20</sup>*

En dicho pronunciamiento, la Corte revisó el caso de un estudiante de derecho que para efectos de matricularse al cuarto año de su carrera, consignó una parte del dinero y firmó un pagaré por la suma restante. El estudiante asistió a clases regularmente y cumplió con sus obligaciones académicas durante todo el año lectivo. Por problemas económicos, aquél no pudo cancelar oportunamente el valor a que se había obligado mediante el título ejecutivo, razón por la cual al finalizar el año se dirigió al síndico de la universidad, para efectos de legalizar su matrícula y pagar el saldo adeudado, con los correspondientes intereses. Sin embargo, la matrícula no fue autorizada por la institución con el argumento que la misma era extemporánea. La Corte considero que la conducta asumida por la institución educativa era violatoria del derecho fundamental a la educación del accionante, pues el estudiante había asegurado la cancelación de la totalidad de la matrícula con el pagaré y, por tanto, no autorizar la matrícula no era la vía adecuada para cobrar la deuda adquirida con el establecimiento educativo, y en cambio sí hacía nugatorio el ejercicio del derecho fundamental. Al respecto sostuvo la Corte:

*"Por lo tanto, se considera que si el estudiante aseguró la cancelación de la totalidad de la matrícula (ya que el pagaré es una forma de pago), la universidad debía tratarlo igual que a los demás alumnos, **pues el mecanismo idóneo para el cobro de la deuda adquirida a favor de la universidad, es un proceso judicial, ajeno y diferente a la sanción académica que la universidad decidió imponer**"<sup>21</sup> (Negrilla fuera de texto)*

<sup>17</sup> Pueden consultarse las sentencias T-019 de 1999, T-760 de 1998, T-452 de 1997

<sup>18</sup> Sentencia T-425 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

<sup>19</sup> Pueden verse las sentencias T-612 de 1997, T-235 de 1996, T-607 de 1995, T-422 de 1998

<sup>20</sup> Sentencia T-171 de 1998 M.P. Fabio Morón Díaz

<sup>21</sup> Sentencia T-310 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

### 3.7. HECHOS RELEVANTES PROBADOS.

Al plenario se allegaron los siguientes elementos de juicio:

- Copia de Acta de Junta Medico Laboral que estableció calificación de pérdida de la capacidad laboral del accionante (folios10-13).
- Copia de apartes del Reglamento estudiantil de CORPOSUCRE (folios 15-17).
- Copia de derecho de petición presentado por el accionante donde solicita llegar a un acuerdo de pago con la Fundación, radicada con fecha del día 7 de mayo de 2018 (folio18).
- Copia Resolución No.2074 de 2018 mediante la cual se reconoce cumplimiento d práctica jurídica del accionante (fl.21).
- Copia de certificado de terminación académica del actor expedido por la Secretaria General y Jurídica de la Corporación Tecnológica Antonio de Arévalo –TECNAR- Copia de Certificado de aprobación de práctica de consultorio jurídico(fl.25)).
- Copia certificado de aprobación de práctica de consultorio jurídico (fl.26).
- Escrito de contestación de tutela por parte del Ministerio de Educación (fl.41-47).
- Escrito de contestación de tutela por parte de TECNAR. FL.48-53).

### 3.8. VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS DE CARA AL MARCO JURÍDICO.

En el presente caso, se discute si la posición que con respaldo en el reglamento ha asumido la FUNDACIÓN TECNOLÓGICA ANTONIO DE AREVALO (TECNAR) de negarse a otorgar el grado de abogado al actor por no encontrarse a paz y salvo con la institución, conlleva una violación del núcleo esencial de sus derechos a la educación, a la igualdad, libertad de



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

escoger profesión u oficio, protección especial a personas con discapacidad, dignidad y trabajo.

Discurre esta Sala que, para efectos de establecer si el comportamiento asumido por la entidad demandada afecta los derechos fundamentales alegados por el demandante, resulta relevante tener en cuenta los hechos, los cuales encuentran respaldo en el material probatorio allegado al proceso en el curso de la primera instancia y estudio de impugnación.

Ahora bien, de acuerdo a la situación fáctica planteada y a las consideraciones generales consignadas en la el marco normativo de esta sentencia, la Sala tiene claridad que, exigir como requisito de grado que el estudiante se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Fundación TECNAR, no es, en principio, una medida arbitraria que pueda calificarse como contraria a la Constitución Política. En concordancia con lo manifestado por la propia entidad acusada en el trámite de la tutela, la exigencia de paz y salvo como requisito de grado, persigue un propósito constitucionalmente admisible, cuál es el de garantizar los intereses económicos de los centros universitarios privados, buscando que los pagos derivados del servicio educativo se realicen en su totalidad, lo que a su vez permite que aquellos puedan cumplir su objeto social y los compromisos y obligaciones adquiridos para su íntegro funcionamiento.

Como quedó expuesto en párrafos anteriores, a través de las disposiciones que refieren a la educación como derecho deber (C.P. art. 67), a la libertad de empresa y al principio de autonomía universitaria (C.P. art. 69), de la propia Constitución Política se deriva el derecho de los establecimientos educativos de naturaleza privada a cobrar los costos que demande el servicio de educación y, por esa vía, también el deber de los estudiantes de asumir el pago de las obligaciones económicas contraídas libre y voluntariamente con la respectiva institución.

Con lo expresado anteriormente, inicialmente resulta legítimo que en los estatutos o reglamentos, las instituciones universitarias, tal como ocurre en el caso de la Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo- TECNAR-, promuevan medidas coercitivas que tiendan a asegurar de forma real y efectiva el pago de los derechos académicos a cargo de los estudiantes, en particular, frente a aquellos que por distintas circunstancias han incumplido las obligaciones financieras en los términos acordados por las dos partes -institución y alumnos-.



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

No obstante, análogo al reconocimiento de los intereses económicos de las instituciones educativas, fruto de su derecho a la iniciativa privada y a la libertad de empresa, el propio ordenamiento Superior promueve la vigencia y garantía de los derechos que son inherentes al ser humano, es decir, de los derechos fundamentales, reconociendo en su **efectiva y real protección un imperativo constitucional**, asimismo de constituirse en un fin esencial y prevalente del Estado, es además una obligación primaria, intransferible e inaplazable de todas y cada una de las autoridades de la República.

Por ello, la jurisprudencia constitucional viene manteniendo, en forma insistente, que la posibilidad de que los derechos económicos de las instituciones de educación superior puedan ser garantizados con medidas coercitivas como es la exigencia del paz y salvo, depende en gran medida de que, analizada su aplicación a luz del caso concreto, por su intermedio no se afecte de manera indefinida el núcleo esencial de los derechos fundamentales del estudiante; específicamente, su derecho a la educación y aquellos que le son consustanciales o conexos como los derechos al trabajo, y a la libertad de escoger profesión u oficio.

Cuando exigir el paz y salvo como requisito de grado termina por hacer nugatorio el ejercicio de los derechos del estudiante a la educación, al trabajo, a libertad de escoger profesión u oficio, la medida resulta en exceso gravosa y desproporcionada frente el fin perseguido, pues implica darle prelación a la iniciativa privada a costa del sacrificio de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, los cuales, dada su connotación jurídica y política dentro del Estado Social de Derecho, deben ser protegidos en su dimensión más íntima, sin que entonces resulte plausible que en ese ámbito invencible, pueda comprimir o impedirse su ejercicio.

En el caso concreto se encuentra acreditado que el demandante le adeuda a la Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo- TECNAR una suma de dinero por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$5.847.939.00) por concepto del valor de las matrículas financieras de los dos últimos años con sus respectivos intereses. Sin embargo, también ha quedado establecido que el accionante perdió el 100% de su capacidad laboral, no cuenta con los recursos necesarios para cubrir dicho valor en los términos que le exige la universidad, habiendo fracasado en el intento por llegar a un arreglo que permita



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

armonizar la garantía de efectividad de los derechos de las dos partes involucradas.

Aunado a esto, debe reconocerse la actitud comprensiva de la Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo- TECNAR, al permitirle al actor cumplir con el programa académico exigido por la facultad de derecho, a pesar de encontrarse en mora respecto de la obligación económica adquirida. Sin embargo, considera la Sala que la condición impuesta por dicha Fundación para otorgarle el grado, sin duda alguna, viene frustrando de manera grave e indefinida sus aspiraciones de vida en los aspectos educativo, profesional e incluso laboral, pues es sabido que la obtención del título de abogado se constituye en un imperativo legal para que se puedan entender concluidos los estudios de pregrado y para ejercer formalmente la profesión; objetivos con los busca el actor, no solo culminar con éxito parte de su proceso formativo y ampliar sus oportunidades de trabajo, en pro de mejorar la condición económica y garantizar así el mínimo vital de su hijo menor y el de él, cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo por supuesto la contraída con la institución acusada.

Es de anotar, que el amparo concedido no conlleva el desconocimiento o sacrificio de los derechos económicos de la institución demandada ni tampoco se encamina a afectar su estabilidad financiera, toda vez que la orden de entrega del título de abogado no tiene el efecto de liberar al deudor incumplido del pago efectivo de la obligación. Conforme con los criterios jurisprudenciales análogos al caso bajo estudio y que se ha hecho referencia en esta Sentencia, la protección constitucional busca priorizar la vigencia y efectividad de los derechos fundamentales del educando, bajo la consideración de que la obligación contraída con el establecimiento educativo puede ser garantizada mediante el ejercicio de las acciones judiciales que prevé el ordenamiento civil; esto es, por vías alternas que, en contraposición a las medidas administrativas de tipo coercitivo como la aplicada, no suelen afectar los derechos fundamentales del estudiante, en particular los de educación y sus conexos, en cuanto tales acciones persiguen el cobro jurídico de la obligación, sin incidir en la relación académica que surge entre educadores y educandos en virtud del contrato de educación.

Sobre este aspecto se encuentra comprobado, un oficio emanado por la División Financiera de TECNAR donde le informan al accionante que debe acercarse a cancelar la obligación pendiente o acogerse a un convenio de



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

pago y que de no hacerlo se procederá con el cobro por la vía jurídica<sup>22</sup>. Asimismo se aporta una remisión de formularios de financiación a la oficina de Abogados Asociados ABOCOBROS LTDA y la respuesta a la solicitud de acuerdo de pago elevada por el señor JHON WILLIAM MALDONADO GUTIERREZ comunicándole que debía dirigirse a la oficina de créditos educativos para tratar la misma.

Así pues , habiendo hecho uso de la acción ejecutiva para el cobro de la obligación económica incumplida, resulta del todo desproporcionado y oneroso para la garantía de efectividad de los derechos fundamentales a la educación, al trabajo y al de libertad de escoger profesión u oficio el actor, que, con ese mismo objetivo cual es el pago de la deuda adquirida, se mantuviera ileso la medida administrativa aplicada por TECNAR, de negarse a otorgar al demandante el título de abogado hasta tanto éste no se encontrara a paz y salvo con la institución. Atendiendo a las circunstancias especiales que rodean el caso concreto, la medida de protección se impone, no con el fin de eliminar el interés económico de la entidad acusada, sino con el propósito de impedir la suspensión o negación indefinida de los citados derechos fundamentales, en el entendido que aquél se protege por la vía del proceso ejecutivo que se encuentra en curso.

En este orden de ideas, estima la Sala que se debe confirmar la sentencia de tutela de fecha nueve (09) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, a través del cual le concedieron al accionante que se le tutelen los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, libertad de escoger profesión u oficio, protección especial a personas con discapacidad, dignidad y trabajo.

Con fundamento en los razonamientos fácticos y constitucionales, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

<sup>22</sup> folio 51



SENTENCIA N°  
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 01

13001-33-33-002-2018-00136-01

FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de fecha nueve (09) de julio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de la cual se resolvió tutelar el derecho a la educación, igualdad, libertad de escoger profesión u oficio, protección especial a personas con discapacidad, dignidad y trabajo del señor JHON WILLIAM MALDONADO GUTIERREZ en contra de la Fundación Tecnológica Antonio de Arévalo-TECNAR, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

